

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/121/2021
ACTOR:	J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/121/2021**, promovido por **J. Isabel Arines Hernández**, por su propio derecho, en su calidad de quejoso dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ/GRO/508/2021 y acumulados y aspirante a una Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Guerrero; en contra de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de sus derechos político electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el

inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, para la renovación de Gobernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

b) Aprobación de convocatoria. El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

c) Solicitud de registro como precandidato. De conformidad con las manifestaciones del actor y constancias que obran en el sumario, este señala que el dieciséis de marzo del presente año, se registró como aspirante para contender por la candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de representación proporcional, través del acceso digital señalado en la convocatoria, cumpliendo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, tal como se refleja con la constancia de registro finalizado que obra en autos del sumario a foja 34.

d) Insaculación. El actor refiere que el dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la insaculación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, evento que fue difundido a través de la red social de Facebook, en el perfil de dicho partido, habiendo resultado insaculado para integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

e) Primera Impugnación (TEE/JEC/031/2021). Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía per saltum, directamente ante este Tribunal Electoral, reclamando la ubicación en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena en Guerrero, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/031/2021.

f) Resolución del expediente TEE/JEC/031/2021. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, por el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

g) Segunda Impugnación (TEE/JEC/038/2021). Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, en contra del Dictamen emitido en el recurso partidario identificado con el número de expediente CNHJ-GRO-508/2021, emitido con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la que se declara improcedente el recurso, interpuesto ante la instancia partidista, mismo que fue radicado en este Tribunal Electoral bajo el número de expediente TEE/JEC/038/2021.

h) Resolución del expediente TEE/JEC/038/2021. Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, por el que se determinó revocar la resolución intrapartidista, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente número CNJH-GRO-508/2021, y ordenó emitir una nueva resolución en términos de ley.

i) Emisión de la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-508/2021 (ACTO IMPUGNADO). En cumplimiento a la sentencia de trece de abril del presente año, emitido dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/038/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-508/2021 promovido por J. Isabel Arines Hernández, determinando lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se declara infundados los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.3 y 5.5.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.4.

CUARTO. Se sobresee el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido el considerando 5.2

...”

j) Notificación al actor J. Isabel Arines Hernández de la resolución fecha dieciséis de abril del año en curso que resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-508/2021. El hoy actor aduce haber tenido conocimiento del acto reclamado consistente el diecisiete de abril del presente año, tal y como se desprende de autos, que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el órgano partidista responsable notificó el acto reclamado al hoy actor, mediante cedula de notificación personal de esa fecha señalada, remitida por vía de correo electrónico enviado al correo figueroa_18271@hotmail.com, mismo que fue autorizado por el accionante para esos efectos en el escrito de demanda con el cual se apertura el expediente TEE/JEC/038/2021.

k) Presentación del juicio electoral ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El ciudadano J. Isabel Arines Hernández presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veintiuno de abril del año que corre, escrito de esa misma fecha, por el cual por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-508/2021, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

l) Turno. Mediante oficio **PLE-828/2021**, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente **TEE/JEC/121/2021**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

m) Auto de Radicación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/121/2021; asimismo se tuvo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento total a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido el informe circunstanciado.

n) **Tercero interesado.** En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

o) **Resolución de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordena revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA.** El veintinueve de abril del año que corre, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes número SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, determinó revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA, dejando sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos.

Que además el partido MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, deberá reponer integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

5

p) **Acuerdo que ordena la emisión de la resolución respectiva.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado ponente ordenó se formulara el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, de acuerdo a los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano guerrerense con la calidad de aspirante a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional del Estado de Guerrero, por el partido MORENA y actor dentro del expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-508/2021, que estima que la resolución emitida en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente señalado con anterioridad, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley y violatoria de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado un cargo de elección popular.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de Aspirante a Diputado Local por el principio de Representación proporcional del Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto, que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia.

En concepto de este órgano jurisdiccional del Estado de Guerrero, debe desecharse la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo

15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debido a que del análisis de las constancias que obran en el sumario, se desprende que se actualiza un cambio de situación jurídica, que trae como consecuencia dejar sin materia la materia de impugnación en este juicio.

Esto es así porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios local mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 15, fracción II, de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para tener por actualizada la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de lo dispuesto por la **jurisprudencia de la Sala Superior número 34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹, se desprende que para tener por presente la causal de improcedencia de tenerla sin materia, esto se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que emitió el mismo, ante lo cual estamos ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

de la improcedencia, resulta de que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, que consiste en el elemento primordial para tener por actualizada la causal en cemento.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En ese tenor, en el estudio de la teoría general del proceso, en diversos estudios han definido el concepto de litigio, al respecto Francesco Carnelutti, propone la siguiente definición de litigio, el autor considera que es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”²

En ese sentido, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

Por ello, este tribunal local considera que el cambio de situación jurídica, puede deberse no únicamente a actos realizados por las autoridades u órganos del partido, como entes emisoras del acto reclamado en el juicio y que se señalan como órgano responsable, sino a hechos o actos jurídicos, mismo que conlleven en sí mismos la imposibilidad de analizar las pretensiones que hacen valer las partes en el juicio, no obstante que el acto derive del accionar de diversas autoridades u órganos en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando el acto jurídico novedoso derive en un impedimento para dictar una sentencia, en la cual se pretenda resolver el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de

² Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, debiéndose sobreseer cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, el promovente presentó el medio de impugnación en cuestión, para controvertir la resolución impugnada al estimar que la determinación de la Comisión de Honestidad es indebida, pues al haber declarado infundada su reclamación terminó validando la omisión de la Comisión de Elecciones de no incluir al actor en la Lista de candidaturas a diputado local por el principio de Representación Proporcional para el Estado de Guerrero, dentro de los cuatro primeros lugares reservados para grupos vulnerables, al considerar el accionante que él tiene mejor derecho para ocupar uno de los cuatro lugares de reserva, por ser parte de este grupo de personas en carácter de vulnerabilidad, solicitando se respeten y consideren a su favor las acciones afirmativas.

Así, la pretensión principal del actor es que se modifique la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero del partido MORENA, dentro de los cuatro primeros lugares de reserva, asignados para grupos vulnerables, y que se ordene al partido resolver sobre su asignación en uno de esos lugares por ser integrante de un grupo en estado de vulnerabilidad, considerando las acciones afirmativas emitidas por los órganos administrativos electorales.

Ahora bien, es un hecho notorio³ para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esa fecha, resolvió los expedientes número SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulado, en los que determina revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA, así como dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por ese Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero y los derivados de estos. Que además el partido MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, deberá reponer integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

De lo anterior, se advierte que al resolver el expediente número SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulado, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que al presente asunto interesa, revocó y dejó sin efectos la lista de candidatos a Diputados Local por el principio de Representación Proporcional, así como sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por ese Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero y los derivados de estos, se actualiza un cambio de situación jurídica.

Por lo anterior, no es factible que el Pleno de este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la solicitud del promovente relativa a que se revoque la resolución impugnada y se resuelva sobre su inclusión dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del partido MORENA, considerando las acciones afirmativas emitidas al respecto, por el órgano electoral administrativo.

Toda vez que la Sala Regional Ciudad de México revocó la lista de las candidaturas a Diputados Local por el principio de Representación Proporcional

³ En términos del artículo 19, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.
<https://www.te.gob.mx/buscador/>.

en el Estado de Guerrero del Partido Político MORENA, lo cual implicó, aunque de manera implícita, la negativa o improcedencia del registro del actor.

Asimismo, es preciso señalar que, de emprender el análisis de lo reclamado por el promovente, podría afectarse la nueva situación jurídica que se cree con motivo del cumplimiento que otorgue MORENA a la sentencia emitida en el juicio ciudadano número SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulado, y cuyos resultados constituyan un nuevo acto, que por supuesto no fue materia de análisis por la Comisión de Honestidad en la resolución impugnada.

En tal sentido, una vez cumplido el procedimiento que dictó la Sala Regional y se concluya con el registro de la nueva integración de la planilla, podrá ser en un nuevo medio de impugnación donde, eventualmente, el actor esté en posibilidad de inconformarse con esos resultados; medio de impugnación, en el que incluso podrá justificar porque debe ser a él a quien se le debe designar como candidato al cargo de diputación local de representación proporcional en el estado de Guerrero.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por el actor ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, puesto que ya se revocó la lista de las candidaturas a Diputados Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero del Partido Político MORENA, lo procedente es desechar la demanda del juicio identificado al rubro.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación, promovido por J. Isabel Arines Hernández.

Notifíquese: *Personalmente* al actor en el domicilio señalado en autos, ***por oficio***, anexando copias certificada de la presente sentencia al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político

MORENA y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

12

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS